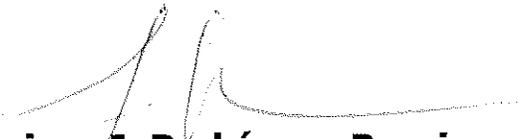


**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA**

Número: 8649

Fecha: 30 | Sept. | 2015

Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera  
Secretario de Estado

Por:   
Francisco J. Rodríguez Bernier  
Secretario Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO PARA REGIR LA CONCESIÓN DE  
LICENCIAS Y AUTORIZACIONES DE USO DE  
MARCAS DE FÁBRICA PERTENECIENTES AL  
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA DE PUERTO  
RICO**

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO  
DE AGRICULTURA



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y SUS AGENCIAS ADSCRITAS  
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO

PARA LA CONCESIÓN DE LICENCIAS Y  
AUTORIZACIONES DE USO DE MARCAS DE FÁBRICA  
PERTENECIENTES AL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

<u>CONTENIDO</u>	<u>PÁGINA</u>
<b>PARTES I: NORMAS GENERAL</b>	
Artículo 1 – Título	1
Artículo 2 – Base Legal	1
Artículo 3 – Exposición de Motivos	1 – 3
Artículo 4 – Definiciones	3 – 5
<b>PARTE II: SOLICITUDES Y AUTORIZACIONES</b>	
Artículo 5 – Solicitud de Licencia y Autorizaciones de Uso de Marcas de Fábrica	5 – 8
Artículo 6 – Información suplementaria que podría requerirse	8 – 9
Artículo 7 – Inicio de Procedimiento	9
Artículo 8 – Procedimiento Posterior	9 – 11
Artículo 9 – Criterios de elegibilidad del solicitante	11–13
Artículo 10 – Renovación	13
<b>PARTE III: CONDICIONES PARA EL USO DE MARCAS DE FÁBRICAS</b>	
Artículo 11 – Uso de Marca de Fábrica	13 – 14
Artículo 12 – Materia Prima y Valor Añadido	14

<b>Artículo 13 – Territorio para el que provee una Licencia y Autorización de Uso de Marca de Fábrica</b>	<b>14</b>
<b>Artículo 14 – Competencia con Productos del Solicitante</b>	<b>14</b>
<b>Artículo 15 – Distribución</b>	<b>14 – 15</b>
<b>Artículo 16 – Publicidad</b>	<b>15</b>
<b>Artículo 17 – Control de Calidad</b>	<b>15</b>
<b>Artículo 18 – Libros de Contabilidad y otra información</b>	<b>15 – 16</b>
<b>Artículo 19 – Penalidades</b>	<b>16</b>
<b>Artículo 20 – Cancelación del proceso de concesión de Licencia y Autorización de Uso de Marca de Fábrica</b>	<b>16 – 17</b>
<b>Artículo 21 – Organización y Funcionamiento del Comité Evaluador</b>	<b>17</b>
<b>PARTE IV: DISPOSICIONES GENERALES</b>	
<b>Artículo 22 – Seguros</b>	<b>17</b>
<b>Artículo 23 – Extensión de Términos</b>	<b>17 – 18</b>
<b>Artículo 24 – Enmiendas</b>	<b>18</b>
<b>Artículo 25 – Separabilidad</b>	<b>18 - 19</b>
<b>Artículo 26 – Derogación</b>	<b>19</b>
<b>Artículo 27 – Vigencia</b>	<b>19</b>

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00908

REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE LICENCIAS Y  
AUTORIZACIONES DE USO DE MARCAS DE FÁBRICA  
PERTENECIENTES AL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

**PARTE I - NORMAS GENERALES**

**Artículo 1: Título**

Este Reglamento se conocerá y podrá citarse como "Reglamento para la concesión de Licencias y Autorizaciones de Uso de Marcas de Fábricas pertenecientes al Departamento de Agricultura".

**Artículo 2: Base Legal**

Este Reglamento se establece al amparo del Plan de Reorganización Núm. 4 del 29 de julio de 2010, conocido con el Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de PR 2010, y a tenor con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. El Fondo de Innovación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico es una corporación pública, la misma fue creada para fomentar el desarrollo equilibrado y organizado de la agricultura en Puerto Rico y así llevarla a su más alto nivel. La Junta de Directores de FIDA aprobó la resolución número 2007-011, en su reunión del 7 de junio de 2007 para transferir la marca "Delpaís" de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario (ASDA) a FIDA.

**Artículo 3: Exposición de motivos**

La política pública agrícola del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según visualizada, planificada e implementada por el Departamento de Agricultura, dispone que el Departamento debe y tiene que convertirse en una institución primordialmente organizadora, promotora, reguladora y fiscalizadora de negocios agrícolas privados donde se tome en cuenta y se le preste atención especial a las necesidades agrícolas

específicas y particulares, más inmediatas y apremiantes del país.

El Departamento de Agricultura tiene la encomienda de promover y desarrollar el autoabastecimiento alimentario del pueblo de Puerto Rico. En la actualidad, Puerto Rico produce anualmente unos \$919.69 millones.

El análisis de las necesidades inmediatas y apremiantes de nuestra agricultura sugiere y aconseja que, para incrementar la producción agrícola del País, resulta necesario, entre otras cosas, crear, fomentar y canalizar demanda adicional en el mercado por nuestros productos agrícolas locales. El esfuerzo por colocar más componentes y mayor volumen de nuestra producción agrícola local en el mercado será más efectivo en la medida en que se dé a conocer y se logre posicionar nuestra producción y así desplazar escalonadamente los productos importados. Para esto será necesario inducir cambios en los hábitos de compras de los consumidores.

Como parte de los esfuerzos del Departamento de Agricultura de Puerto Rico para promover el desarrollo agrícola estamos auspiciando las compras de productos locales en los mercados institucionales pero reconocemos que el mercado tradicional de supermercados y negocios de servicios de comida tiene un volumen mayor de intercambio. La disponibilidad de alimentos en Puerto Rico depende de alimentos importados que recorren miles de millas desde su lugar de origen hasta llegar a nuestra mesa, actualmente se importan \$6,000 millones en alimentos. Conscientes de esta situación el Departamento de Agricultura ha desarrollado un plan de seguridad alimentaria enfocado en aumentar la disponibilidad local de alimentos frescos, inocuos y nutritivos. El Departamento de Agricultura está convencido de que es necesario y recomendable invertir en campañas publicitarias que transmitan efectivamente al consumidor argumentos y exhortación a favor del consumo de los productos agrícolas locales. Los argumentos que serán presentados a través de la publicidad, según sea el caso en los distintos tipos de consumidores, podrían reforzar el comportamiento que respalda los productos locales o fomentar una nueva conciencia que conlleve un cambio en los hábitos de compra a favor de lo nuestro.

Mediante el uso de la marca, se facilita identificar y diferenciar el producto local, proveyendo así al consumidor la herramienta para ejecutar acertadamente el comportamiento fomentado por la campaña publicitaria.

El albergarse bajo una marca común también incrementa las posibilidades de

éxito de nuevas y numerosas de pequeñas y medianas empresas que, mediante las asociaciones y plusvalía que conlleva la marca, mejoran sus posibilidades de lograr aceptación y respaldo por sus nuevos productos en el mercado.

Se visualiza una marca común que será utilizada por un gran grupo de productores, quienes de otra manera no podrían llevar un mensaje publicitario que los diferenciara en el mercado. Se pretende que el uso de la marca "Delpaís", el cual será autorizado y supervisado por FIDA, sea un beneficio concedido por la Agencia de manera temporera y que la oportunidad para el uso de la marca beneficie a un gran número de agroempresas. El Director Ejecutivo de FIDA tiene el poder para tomar cualquier decisión relacionada con la Marca, a su mejor discreción según lo justifiquen las condiciones del mercado en un momento particular. En los casos de múltiples productores de un mismo producto, así como cuando haya uno sólo, el Director Ejecutivo tendrá todo el poder para determinar de qué manera se administrará el uso de la marca. El Director Ejecutivo tiene el poder para conceder licencias, otorgar contratos para el uso, permitir, restringir, condicionar o limitar el uso, favorecer a unas empresas particulares siempre y cuando haya motivos que lo justifiquen, relevar del pago de regalía o incentivar y promover a empresas usuarias de la marca de otras formas, según él lo determine.

En consonancia con lo anterior se plantea el Reglamento para la Concesión de Licencias y Autorizaciones de Uso Marca de Fábrica Pertenecientes al Departamento de Agricultura.

#### **Artículo 4: Definiciones**

- a) *Aceptación de Notificación de Términos y Condiciones Preliminares* - Aceptación por escrito del Solicitante de los términos y condiciones establecidos en la Notificación de Términos y Condiciones Preliminares emitida por el Director Ejecutivo.
- b) *Anuncio* - Todo material y literatura descriptiva, aseveraciones, ilustraciones o dibujos publicados a través de cualquier medio de difusión.
- c) *Agricultor Cualificado* - Agro empresario o Agricultor que produzca un bien (buscar definición)
- d) *Comité Evaluador* - Estará compuesto: Secretario Auxiliar de Integridad Agro

Comercial, Secretario Auxiliar de Innovación y Comercialización Agrícola y el Representante de FIDA designado por el Director Ejecutivo, para evaluar y proveer recomendaciones a éste en torno a cualquier Solicitud de Licencia y Autorización de Uso de Marca de Fábrica, y todo documento o información suministrada por el solicitante, así como las comunicaciones entre el Solicitante y el Departamento relacionadas con dicha solicitud que se encuentre en posesión del Departamento.

- e) *Departamento* - Departamento de Agricultura de Puerto Rico, a su vez representado por FIDA en todo lo que tiene que ver con marcas de fábrica pertenecientes al Departamento.
- f) *Director Ejecutivo*: el Director Ejecutivo de FIDA.
- g) *Expediente* - comprende la Solicitud (formulario cumplimentado) de Licencia y Autorización de Uso de Marca de Fábrica, y todo documento o información suministrada por el Solicitante, así como las comunicaciones entre el Solicitante y el Departamento relacionadas con dicha Solicitud, las notificaciones de trámite y notificaciones emitidas por el Departamento y todo documento creado, generado o recibido como parte del trámite de dicha Solicitud que se encuentre en posesión del Departamento.
- h) *FIDA*: Fondo de Innovación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico.
- i) *Informe del Comité Evaluador* - Informe a ser sometido al Director Ejecutivo por el Comité Evaluador, el cual deberá constar por escrito. Contendrá aquella información y analizará, entre otros, aquellos asuntos que se disponen en este Reglamento.
- j) *Licencia* - Licencia de Autorización de Uso de Marca de Fábrica, expedida anualmente, con vigencia del 1 de enero hasta el 31 de diciembre. Cada licencia o renovación tendrá un canon según el volumen de negocio del solicitante.
- k) *Medios de Difusión* - Radio, televisión, tablones de edictos, rótulos y anuncios desplegados en vías públicas, solares, edificios, logotipos, tarjetas de presentación, cruza calles, revistas, periódicos, y otros despliegues similares.
- l) *Notificación de Comienzo de Procedimiento o Trámite* - Notificación del Director Ejecutivo al Solicitante dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de recibo de la Solicitud y todos los documentos requeridos, de que la

Solicitud será tramitada de acuerdo a las normas y reglas objeto de este Reglamento.

- a) *Notificación de Términos y Condiciones Preliminares* - Notificación del Director Ejecutivo al Solicitante mediante la cual le notifica de las condiciones y términos preliminares bajo el cual FIDA estaría en posición de concederle una licencia y Autorización de Uso de Marca de Fábrica.
- b) *Los Productos* - Frutas, hortalizas, farináceos, lácteos, miel de abejas, carnes, huevos, plantas ornamentales, especias producidos en Puerto Rico o productos elaborados a partir de los anteriores para los que el Solicitante desea una Licencia y Autorización de Uso de Marca de Fábrica.
- c) *Productos elaborados o procesados elegibles* - Productos con no menos del 65% de la materia prima agrícola de procedencia local (de Puerto Rico).
- d) *Productos frescos* - Productos al natural (sin proceso alguno) incluyéndose el café y la miel.
- e) *Secretario* - Secretario de Agricultura de Puerto Rico.
- f) *Sector Organizado* - significa una Industria Agropecuaria organizada a tono con la Ley Núm. 238 del 18 de septiembre de 1997 mejor conocido como Ley para el Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias de Puerto Rico.
- g) *Solicitante* - Toda persona natural o jurídica, privada o pública, que presente una Solicitud de Licencias y Autorizaciones de Uso de Marcas de Fábrica.
- h) *Solicitud de Licencia y Autorización de Uso de Marcas de Fábrica* - documento impreso a ser diseñado y provisto por el FIDA y en el cual se requerirá al Solicitante información pertinente conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Todos estos términos y frases deberán ser interpretados literalmente, según su sentido práctico y común en la sociedad.

## **PARTE II - SOLICITUDES Y AUTORIZACIONES**

### **Artículo 5: Solicitud de Licencia y Autorizaciones de Uso de Marcas de Fábrica**

- A. Toda persona o entidad privada que interese obtener una Licencia y Autorización de Uso de Marcas de Fábrica propiedad del Departamento deberá presentar una Solicitud de Licencia de Uso de Marcas de Fábrica.
- B. FIDA diseñará, preparará y proveerá a todo Solicitante, la Solicitud en la cual le requerirá, entre otras cosas, la siguiente información:

1. Nombre, razón social de la persona natural o jurídica y nombre de la(s) persona(s) autorizadas para hacer negocios a nombre de la persona jurídica, además de su(s) firmas en documentos oficiales.
2. Número de seguro social, o patronal según aplique.
3. Registro de Comerciante (Departamento de Hacienda)
4. Si el Solicitante es una persona jurídica deberá incluir como apéndice uno de los siguientes documentos según aplica a la naturaleza de la entidad.
  - a) Si es una corporación privada, copia del Certificado de Incorporación con evidencia de su radicación en el Departamento de Estado y Certificación del Secretario de Estado a los efectos de que la corporación ha cumplido con todos los requisitos establecidos en la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico.
  - b) Si es una corporación foránea, una copia de la carta constitutiva radicada en el Departamento de Estado y una Certificación del Secretario de Estado que acredite que dicha corporación foránea está autorizada a hacer negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que ha cumplido con todos los requisitos establecidos en la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico.
  - c) Si es una compañía mercantil o colectiva, copia de la Escritura Social de Constitución y evidencia de su inscripción en el Registro Mercantil, a tenor con las disposiciones del Código de Comercio de Puerto Rico, 1932, según enmendado.
  - d) Si es una sociedad civil, copia del contrato social.
  - e) Si es un sector ordenado, el documento o reglamento mediante el cual se crea.
5. Dirección postal y ubicación física de la persona natural o jurídica.
6. Descripción del negocio al que se dedica y de los bienes inmuebles que posee.
7. Información sobre su capacidad financiera, sus ventas proyectadas y plan de operaciones para los próximos cinco años.
8. Descripción del (los) producto(s) para el (los) que solicita la licencia y

autorización de uso de marca de fábrica.

9. Uso propuesto de la marca y plan de negocios al respecto.
10. En caso de productos elaborados, deberá incluir como apéndice una certificación de que la materia prima agrícola a utilizarse en la elaboración y fabricación de los productos es producida en Puerto Rico en una proporción no menor de 65% y un documento que formalice su relación con el Sector Organizado o Agricultores Cualificados de donde ha de provenir la materia prima agrícola.
11. En casos de propuestas para empaquetar y distribuir productos generados por Sectores Organizados deberá incluir como apéndice una certificación de que la materia prima agrícola a utilizarse es producida en Puerto Rico en un 100% y un documento que formalice su relación con el Sector Organizado, o Agricultores Cualificados.
12. Evidencia escrita de un plan de control de calidad de su empresa que incluya como mínimo Buenas Prácticas de Manufactura (GMP), el plan de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (HACCP), Procedimientos Estándares de Saneamiento (SSOP) y el Procedimiento Término, si aplica.
13. Nombre y dirección de las agencias de publicidad que se propone utilizar durante la vigencia del contrato.
14. Lista de los contratos que ha suscrito en los últimos cinco (5) años con los gobiernos estatal y municipal, y lista de los contratos que ha suscrito en los últimos cinco (5) años con empresas privadas.
15. Póliza (cubierta general y responsabilidad del fabricante (*product liability*)) con una cubierta mínima de UN MILLÓN DE DÓLARES (\$1,000,000.00) que incluya al Departamento de Agricultura, a sus agencias adscritas y a FIDA como asegurados adicionales.
16. Identificación como proveedor (*Vendor I.D.*) para diversas cadenas de supermercados los cuales se proponga servir.
17. Cualquier otra información que al único juicio del Departamento, resulte necesaria, pertinente o conveniente para determinar la elegibilidad del Solicitante o para evaluar su Solicitud.

- C. Presentar evidencia de la tenencia legal del lugar donde este establecido el negocio.
- D. Presentar la certificación de no deuda con el Departamento de Agricultura de Puerto Rico y sus agencias adscritas según la Orden Administrativa 2013-24.
- E. El solicitante estará sujeto al pago de un canon por concepto de radicación. El mismo será el siguiente:
- Primer y segundo año un canon de \$200 por cada uno a dos productos que se utilicen.
  - Por cada tres a cinco productos que se utilicen se estará cobrando un canon de \$ 175.
  - Del Tercer año en adelante se cobrará por canon el 1% de las ventas bajo la Marca estatuida.

**Artículo 6: Información Suplementaria que podría requerirse**

- A. Durante el transcurso del procedimiento el Departamento, o su Comité Evaluador, podrá requerir del Solicitante y será deber de este último, proveer aquellos documentos e información adicional de cualquier naturaleza que, estime necesaria, o conveniente, para llevar a cabo una más informada y exhaustiva evaluación de la Solicitud. Entre tales documentos, y sin que se entienda una limitación, el Departamento, o el Comité Evaluador, podrán requerir al Solicitante: permisos de agencias gubernamentales (JCA, AAA, OGPe); estados financieros auditados; estudios ambientales; planes de negocio a corto, mediano y largo plazo; historiales de crédito; Certificado de Antecedentes Penales o Certificado de Buena Conducta; manuales u operativos; certificaciones de cumplimiento con disposiciones de ley tales como radicación y cumplimiento con el pago de patentes, contribuciones sobre ingresos y contribuciones sobre la propiedad; estudios de viabilidad; información sobre las maquinarias utilizadas por el Solicitante, y cualquier otro documento o información que estime necesario, pertinente o conveniente para evaluar la Solicitud.
- B. Del Solicitante negarse a someter la información requerida por el Departamento, o a su Comité Evaluador, o de no someter la misma dentro del término que le haya sido concedido, el Departamento, o su Comité Evaluador podrá denegar la

Solicitud por información insuficiente.

- C. Todo Solicitante que provea información falsa con el fin de que su Solicitud sea considerada favorablemente será descalificada permanentemente como solicitante.

#### **Artículo 7: Inicio de Procedimiento**

- A. Todas las Solicitudes de licencias y autorizaciones de uso de marcas de fábrica deberán ser recibidas en la oficina de FIDA para que las mismas sean fechadas y controladas. Dicha oficina preparará un acuse de recibo, para entrega al Solicitante de dicha Solicitud.
- B. Dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de Recibo el Director Ejecutivo le notificará al Solicitante que su Solicitud será tramitada de acuerdo a las normas y reglas objeto de este Reglamento (“Notificación de Comienzo de Procedimiento o Trámite”) y le requerirá para que proceda, en o antes del transcurso de quince (15) días contados a partir del recibo de dicha notificación, para que produzca cualquier información suplementaria que el Director Ejecutivo, o el Comité Evaluador estime necesario, conveniente o pertinente requerir al Solicitante.

#### **Artículo 8: Procedimiento Posterior**

- A. Una vez le sea acreditado por escrito al Director Ejecutivo que el Solicitante entregó toda la información que le haya sido requerida, el Director Ejecutivo le someterá el expediente del caso al Comité Evaluador.
- B. El Comité Evaluador tendrá treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el expediente del caso le fue referido, para evaluar la Solicitud. Dentro de dicho término, el Comité Evaluador preparará un informe escrito de su evaluación conteniendo recomendaciones, el cual remitirá al Director Ejecutivo (“Informe del Comité Evaluador”). Dentro de dicho término el Comité Evaluador habrá de notificar al Solicitante cualquier deficiencia en la Solicitud, así como de la necesidad de información adicional necesaria para evaluar la Solicitud. El Comité Evaluador deberá remitir simultáneamente una copia de la notificación al Director Ejecutivo.
- C. El Director Ejecutivo tendrá quince (15) días a partir del recibo del Informe del Comité Evaluador para impartir su aprobación escrita, o solicitar del Comité

recomendaciones u observaciones adicionales. En el caso de que el Director Ejecutivo apruebe el Informe deberá, dentro del mismo término de quince (15) días, notificar al Solicitante las condiciones preliminares bajo las cuales el Departamento estaría dispuesto a concederle la Licencia. En el caso de que el Director Ejecutivo le requiera al Comité Evaluador recomendaciones u observaciones adicionales, el Comité Evaluador tendrá quince (15) días, desde el recibo de tal petición, para remitirlas al Director Ejecutivo.

- D. El Solicitante tendrá diez (15) días, contados a partir del recibo de la Notificación de Términos y Condiciones Preliminares para indicar si acepta o no los términos y condiciones preliminares expresadas. Dicho término podrá ser prorrogado por el Director Ejecutivo a petición del Solicitante, pero nunca en exceso de treinta (30) días contados a partir del recibo, por el Solicitante, de la Notificación de Términos y Condiciones Preliminares. El Director Ejecutivo tendrá el término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la Petición de Modificación, para notificarle al Solicitante, por escrito, la concesión o denegatoria de la Petición de Modificación.
- E. Una vez el Director Ejecutivo reciba la Aceptación de Términos y Condiciones Preliminares del Solicitante, el Director Ejecutivo aprobará o denegará la Solicitud. El Director Ejecutivo no denegará irrazonable, injustificada o arbitrariamente una Solicitud que haya cumplido con todos los requisitos anteriores.
- F. Una vez el Director Ejecutivo emita su decisión final, se le notificará al Solicitante apercibiéndole de su derecho de solicitar reconsideración o revisión de la misma con expresión de los términos correspondientes. La notificación será por correo certificado con acuse de recibo.
- G. Dentro de un término que no deberá exceder de treinta (30) días, contados a partir del recibo del expediente se redactará el contrato y se citará al Solicitante para otorgar los correspondientes contratos, a no ser que por razones justificadas no se pueda hacer dentro de dicho término, de lo cual se informará al Solicitante. Si el Solicitante no comparece a la citación, se le notificará por escrito una segunda fecha de otorgamiento de los contratos apercibiéndole que, de no comparecer a dicha cita, cesará y caducará toda obligación y compromiso ulterior

de FIDA, o el Departamento y sus agencias adscritas, de concederle una licencia y autorización con relación a la Solicitud. Si el Solicitante intenta reactivar su Solicitud, quedará a la discreción del Director Ejecutivo aprobarlo.

H. Como condición esencial del contrato de licencia y autorización de uso el Solicitante estará obligado a obtener las pólizas de seguro requeridas por FIDA. El Solicitante designará a FIDA y al Departamento y sus agencias adscritas como asegurados adicionales en cada una de dichas pólizas. El Solicitante le proveerá anualmente a FIDA copia de las pólizas de seguros vigentes, conjuntamente con sus endosos.

**Artículo 9: Criterios de Elegibilidad del Solicitante:**

A. Será elegible para obtener una Licencia el Solicitante que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Poseer responsabilidad y capacidad financiera para satisfacer las condiciones de pago del contrato, transacción o negocio que acuerde con FIDA. La responsabilidad y capacidad financiera serán comprobadas previamente por la división de Asuntos Financieros de FIDA, según se estime conveniente y razonable.
2. Mantener la calidad, inocuidad de los productos para la marca. La responsabilidad de mantener la producción de los productos.
3. Si el Solicitante es una persona jurídica, deberá estar debidamente incorporada, o constituida, y autorizada por el Departamento de Estado de Puerto Rico a hacer negocios en Puerto Rico, cumpliendo con todas las leyes estatales y federales y otras disposiciones aplicables a este tipo de entidad.
4. Si al momento de presentar su Solicitud el Solicitante es una persona natural y posteriormente notifica a FIDA su petición de que se le sustituya en las negociaciones y trámites por una corporación, sociedad o persona jurídica, FIDA podrá autorizar tal sustitución siempre que tal cambio no resulte perjudicial al interés público, ni oneroso, o dilatorio de los procedimientos de aprobación de la Solicitud. El esquema corporativo, o razón social, bajo la cual el Solicitante interese continuar las negociaciones debe haber sido

incorporado o constituido a tenor con la Ley. FIDA podrá requerir toda la información que estime necesaria para evaluar la capacidad financiera de la entidad sustituta y establecer las condiciones apropiadas para autorizar la sustitución.

B. No será elegible para obtener una Licencia todo Solicitante que:

1. Sea funcionario o empleado del Departamento y sus agencias adscritas o de FIDA, salvo dispensa legal y expresa del Secretario y de aquellas otras agencias, dependencias, divisiones o instrumentalidades públicas con jurisdicción y competencia sobre tal funcionario o empleado.
2. Esté impedido por alguna prohibición de la Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley Núm. 1 de 3 de enero de 2012, o por alguna otra ley. En aquellos casos en que la Ley de Ética Gubernamental permita al Solicitante contratar mediante dispensa se le considerará elegible desde la fecha en que presentó la Solicitud de Licencia.
3. Tenga deuda (s) vencida (s) con FIDA, el Departamento o sus agencias adscritas por cualquier concepto, a menos que, antes de iniciarse los trámites para la concesión de la licencia, dicho Solicitante pague en su totalidad la cantidad que adeuda, o llegue a un acuerdo de plan de pago con FIDA, o el Departamento y sus agencias adscritas, aprobado por el Director Ejecutivo, según la Orden Administrativa 2013-024.
4. Al ser requerido por FIDA, no evidencie satisfactoriamente su capacidad financiera para el negocio en cuestión, ni procedencia, ni calidad, ni abastos de los productos.
5. Intencionalmente omite suplir información que le haya sido expresamente requerida o someta a sabiendas, información falsa en la Solicitud de Licencia y Autorización de Uso de Marca de Fábrica o con relación a información adicional que le haya sido solicitada por FIDA.

C. En la eventualidad de que dos o más Solicitantes sometan Solicitudes, e información completa y satisfactoria en virtud de las disposiciones de este Reglamento, para un mismo producto que, a juicio del Comité Asesor y de FIDA sean igualmente recomendables, se hará consulta con el Coordinador del sector

organizado en el que ubica la producción en cuestión para determinar si se ha de aprobar más de una licencia y autorización para determinar si se han de asignar territorios geográficos, o algún otro tipo de restricción o estrategia para el mercadeo en caso de que se autorice a más de un productor.

#### **Artículo 10: Renovación**

- A. Toda persona o entidad privada que interese renovar la Licencia y Autorización de Uso de Marcas de Fábrica propiedad del Departamento deberá presentar lo indicado en la Parte II, artículo 5 de este reglamento.

### **PARTE III - CONDICIONES PARA EL USO DE MARCAS DE FÁBRICA**

#### **Artículo 11: Uso de Marca de Fábrica**

- A. La Licencia permitirá al Solicitante usar la marca conforme a los términos y condiciones contenidos en el contrato que se formalizará entre el Solicitante y FIDA. Sin embargo, no se permitirá transferir sus derechos bajo tal contrato a persona, o entidad alguna, ni autorizar el uso de tal marca a terceros sin el previo consentimiento escrito del Departamento.
- B. En caso de que el Solicitante proponga un arreglo cooperativo para el empaque, o la elaboración y empaque de productos, de materia prima agrícola, producidas por el Solicitante (*"co-packing agreement"*), la entidad proveedora del servicio de empaque, o elaboración, tendrá que solicitar y obtener su propia Licencia a tenor con el presente Reglamento.
- C. Todo empaque, etiqueta y logotipos que se utilicen en los productos deberán ser aprobados previamente por FIDA. Esta aprobación no exime al Solicitante de cumplir con otros reglamentos y disposiciones aplicables en el Departamento y sus agencias adscritas, en agencias estatales, o federales, que reglamenten aspectos de rotulación y anuncios.
- D. El Solicitante no podrá alterar, o modificar, el logotipo provisto por FIDA para identificar la marca. Deberá mantener fidelidad a los colores, proporciones y posiciones relativas de los elementos.
- E. Para cuando se utilice DelPaís como marca, y no como sello, el logotipo provisto por FIDA será el único logotipo que identifique el empaque del producto y en ningún momento irá acompañado por logotipos referentes al productor o empacador del producto. La etiqueta debe contener la información que

identifique al productor, o empacador, excepto que solicite otro sello otorgado por el Departamento, sus agencias adscritas o FIDA.

F. El solicitante que desee mantener su marca comercial e interese solicitar el sello otorgado por el Departamento debe cumplir a cabalidad con este reglamento.

G. El uso del sello se renovará anualmente, mientras que la licencia deberá ser renovada cada tres (3) años, a partir de la fecha en que se otorguen.

#### **Artículo 12: Materia Prima y Valor Añadido**

A. La Licencia de Autorización de Uso de Marca de Fábrica se limitará exclusivamente a productos de Puerto Rico que hayan sido producidos, elaborados y empaçados en Puerto Rico.

B. Si algún producto elaborado o procesado requiere, como parte de sus componentes, materia prima agrícola que no se produce, o que no puede producirse en Puerto Rico, será necesario que no menos del 65% del total de materia prima agrícola utilizada sea producida en Puerto Rico para que el producto final cualifique para usar la marca.

#### **Artículo 13: Territorio para el que se provee una Licencia y Autorización de Uso de Marca de Fábrica**

Todo contrato de Licencia y Autorización de Uso de Marca de Fábrica establecerá el territorio específico al que aplique la Licencia. En dicho contrato el Solicitante se comprometerá a no vender el producto fuera de dicho territorio.

#### **Artículo 14: Competencia con Productos del Solicitante**

El Solicitante podrá mercadear y vender otros productos que compitan con aquel para el cual se le conceda la Licencia. No obstante, se comprometerá a que el producto que elaborará, fabricará y distribuirá bajo la licencia siempre será de mayor calidad, o igual, al de cualquier otro producto suyo que compita con el mismo. Deberá cumplir con las leyes y reglamentos que dispone la Secretaria Auxiliar de Integridad Agro comercial del Departamento de Agricultura.

#### **Artículo 15: Distribución**

A. Como parte indispensable del Contrato de Licencia el Solicitante certificará que establecerá un programa para verificar periódicamente la frescura del producto que coloque en góndolas o estantes para la venta. El producto tiene que incluir una etiqueta donde se indique su fecha de expiración. El Solicitante se

comprometerá a remover inmediatamente los productos con fecha de expiración vencida. Además, incluirá toda la información exigida por la reglamentación de DACO, Departamento de Salud, Departamento de Agricultura, USDA y todas aquellas agencias locales y federales que regulan esta práctica entre otros.

- B. El Solicitante se comprometerá a mantener, en todo momento, abastos suficientes del producto en el territorio y proveerá el procedimiento a seguirse en caso de que no pueda mantener en el territorio abastos apropiados y suficientes del producto.

**Artículo 16: Publicidad:**

- A. FIDA se hará cargo de la publicidad general de la(s) marca(s) autorizada(s), la cual estará sujeta a la disponibilidad de fondos para este proyecto.
- B. El Solicitante se hará cargo de la publicidad específica de los productos, que tendrá que ser aprobada por FIDA.
- C. El Solicitante deberá entregar en el momento de la firma del Contrato, una declaración jurada en la cual certificará que no mercadeará el producto para el que solicita la licencia, utilizando material obsceno, indecoroso o pornográfico. Además, deberá certificar que, como parte indispensable del contrato, reconoce el derecho de FIDA a examinar y aprobar, previo a su difusión, todo anuncio relacionado al producto aprobado por FIDA.

**Artículo 17: Control de Calidad**

El Departamento, a través de la unidad de Calidad de FIDA al igual que la Secretaria Auxiliar de Integridad Agro comercial, podrá inspeccionar y fiscalizar la elaboración, empaque y distribución de los Productos para controlar la calidad y que se ajuste a los términos y condiciones pactados en el Contrato. El Solicitante tendrá que permitir el acceso a representantes del Departamento, sus agencias adscritas y a FIDA a la finca, la planta, o lugar de elaboración, empaque o distribución de los productos, así como a sus vehículos de entregas. De solicitarse, o ser necesaria, alguna inspección o certificación especial, el Solicitante cubrirá el costo de la misma.

**Artículo 18: Libros de Contabilidad y Otra información**

- A. El Solicitante mantendrá disponibles para inspección por FIDA, los libros de contabilidad relacionados con los productos. El Solicitante utilizará los principios de contabilidad generalmente aceptados para llevar tales libros de

contabilidad. Además, deberá retener y mantener disponibles, para la inspección, los libros de contabilidad para el año corriente y los cinco (5) años anteriores en caso de que sean requeridos.

- B. El Solicitante deberá mantener un registro del volumen de ventas bruto de los productos utilizados para la marca Delpais, para la utilización en los cómputos de la cantidad a pagarse por concepto de regalía.
- C. El Solicitante proveerá a FIDA copia de la documentación relacionada con sus compras de material de empaque en el cual utilice la Marca: conduce, facturas, inventarios.

#### **Artículo 19: Penalidades**

Utilizando como base la Ley de Procedimientos Uniforme el Solicitante que viole algún Artículo o parte de este reglamento se expone a una multa de hasta un mínimo de \$1,000 a un máximo de \$5,000.00.

- A. No pueda evidenciar la procedencia de los productos;
- B. Continuar utilizando la Licencia y Autorización de Uso de Marca de Fábrica sin autorización;
- C. Los productos no cumplan con la calidad establecida en este reglamento.

#### **Artículo 20: Cancelación del proceso de concesión de Licencia y Autorización de Uso de Marca de Fábrica**

El Departamento y/o FIDA podrá, en cualquier momento, dar por terminada una Licencia y Autorización de Uso de Marca de Fábrica, en cualquiera de los siguientes casos:

- A. Cuando alguna agencia gubernamental requiera una Licencia y Autorización de uso de Marca de Fábrica para el mismo producto;
- B. Cuando la persona, o entidad a quién se le expida la licencia y autorización viole alguna ley o reglamento del Departamento de Agricultura u otra agencia local o federal que regule el producto autorizado.
- C. Cuando por cualquier otra razón justa y razonable el Departamento, sus agencias adscritas o FIDA, entienda que no es conveniente para los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el conceder

la Licencia y Autorización de uso de Marca de Fábrica que se está dejando sin efecto.

#### **Artículo 21: Organización y Funcionamiento del Comité Evaluador**

- A. El comité evaluará y proveerá recomendaciones sobre las Solicitudes. Dicho Comité Evaluador estará compuesto por tres (3) miembros.
- a. Secretario Auxiliar de Innovación y Comercialización Agrícola;
  - b. Secretario Auxiliar de Integridad Agro comercial;
  - c. Representante de FIDA designado por el Director Ejecutivo.
- B. El Director Ejecutivo podrá nombrar, cuando las circunstancias así lo ameriten, miembros adicionales por un tiempo determinado, o algún caso en específico. Si alguno de los miembros del comité no estuviere disponible, el Director Ejecutivo podrá designar otro empleado o funcionario de FIDA para sustituirlo, hasta que éste pueda reintegrarse al comité.
- C. Una mayoría simple de los miembros que componen el comité será suficiente para aprobar recomendaciones, sin perjuicio de que en el informe que se remita a FIDA se consigne cualquier objeción, comentario o sugerencia que tenga cualquier miembro del Comité con relación a la Solicitud objeto de dicho informe.

#### **PARTE IV- DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 22: Seguros**

Como parte esencial de todo Contrato de Licencia y Autorización de Uso de Marca Comercial, se incluirá una cláusula donde el Solicitante se comprometa a mantener vigente durante el término del contrato y de cualquier renovación del mismo, pólizas y cubierta general y de responsabilidad del fabricante ("product liability") con una cubierta mínima simple de UN MILLÓN DE DOLARES (\$1,000,000.00). El Solicitante se compromete nombrar a FIDA y al Departamento y sus agencias adscritas como asegurado en toda póliza de seguro de compra.

##### **Artículo 23: Extensión de Términos:**

- A. Todos los términos estipulados y regulados en este Reglamento, salvo aquellos donde expresamente se dispone que son términos improrrogables, podrán ser prorrogados y extendidos por el Director Ejecutivo. Cualquier

prórroga deberá ser solicitada por escrito, por lo menos tres (3) días antes de la fecha de expiración o caducidad del término objeto de la Solicitud de prórroga.

- B. En todo caso que un Solicitante sea calificado como inelegible o no esté de acuerdo con la decisión final tomada por FIDA con relación a su Solicitud, podrá solicitar reconsideración de dicha decisión mediante Solicitud escrita al Director Ejecutivo, dentro de los quince (15) días contados a partir de la fecha de envío por parte del Director Ejecutivo de la notificación objeto de su reconsideración. El Director Ejecutivo evaluará la Solicitud de reconsideración y notificará su determinación al Solicitante dentro de los quince (15) días laborables siguientes al recibo del escrito de reconsideración.
- C. Si el Director Ejecutivo rechazare de plano dicha Solicitud de reconsideración o no actuare dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del escrito en que se solicite la reconsideración, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en reconsideración, el término para solicitar revisión judicial comenzará a contarse desde la fecha de envío de la notificación de la decisión del Director Ejecutivo resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Del Director Ejecutivo no emitir su decisión dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que se le notificó al Solicitante que habría de atenderse o actuarse sobre su moción de reconsideración, el Departamento y/o FIDA perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial comenzará a contarse a partir de la expiración de dicho término. La radicación de la referida Solicitud de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

#### **Artículo 24: Enmiendas**

El Secretario de Agricultura podrá enmendar cualquier disposición o el todo de este Reglamento, en cualquier momento y luego de su aprobación.

#### **Artículo 25: Separabilidad**

Si cualquier parte o disposición de este Reglamento fuera declarada nula o

inválida en derecho por un tribunal de justicia con jurisdicción sobre el Departamento y competencia sobre la materia, la sentencia dictada a esos efectos no afectará, limitará o invalidará las demás disposiciones del mismo.

**Artículo 26: Derogación**

Este Reglamento deroga cualquier práctica o norma administrativa relacionada a la concesión de Licencias y Autorizaciones de Uso de Marcas de Fábrica del Departamento.

**Artículo 27: Vigencia**

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de la presentación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, según dispone la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme."

En San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de *Septiembre* de 2015.

  
**MYRNA COMAS PAGÁN**  
Secretaria de Agricultura